

**EJECUTIVO**  
**RAD N° 540014022003-2017-00875-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo manifestado por el Dr. WILLIAM GARCIA ARDILA curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 03 de abril de 2019, procede el despacho a relevarlo; designando a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJON; para que continúe con la representación del demandado CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a tomar posesión, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2019, se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01078-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$121.240.900)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de septiembre de 2019 y aplicados los abonos realizados en depósitos judiciales (fl.76,87,88,90).

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL**, por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$92.470.500.00)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS  
Menor

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2013-00195-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.983.371)**, con los intereses liquidados hasta agosto de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



CS

Mínima

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2009-00493-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISITE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.517.342)**, con los intereses liquidados hasta octubre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de enero de 2020, se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS

Mínima

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2010-00004-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al escrito presentado por los demandados SANTOS BAUTISTA BECERRA y MARIA MEDINA ACEVEDO y resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito obrante a folio 60, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016, decide no acceder a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que se había tomado nota del embargo del crédito que perseguía el señor ALEJO SAID BALLESTEROS VERGEL, dentro del proceso de radicado No. 540014003004-2010-00713 tramitado en este mismo despacho.

El apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia citada en el inciso anterior, procediendo el despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, decidir no reponer el auto recurrido y no conceder el recurso de apelación, sin que obre actuación posterior de la parte actora.

De otra parte el 28 de los corriente se allega al proceso oficio 0150 de la fecha, donde se informa que el 22 de Noviembre de 2019, se dio por terminado el proceso ejecutivo de radicado 54001-4003-004-2010-00713-00, y en consecuencia, se ordenó LEVANTAR la medida del embargo de los derechos del crédito que persigue el señor ALEJO SAID BALLESTEROS VERGEL, dentro del presente proceso, en contra de los demandados SANTOS BAUTISTA BECERRA Y MARIA MEDINA.

Así mismo, los demandados SANTOS BAUTISTA BECERRA y MARIA AURORA MEDINA ACEVEDO mediante escrito obrante a folio 70, solicitan la terminación del proceso por haberse pagado la totalidad de la obligación.

Luego teniendo en cuenta que desapareció la causa (embargo de crédito) que impedía dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas conforme fue solicitado en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitud que se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del CGP, lo procedente es DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

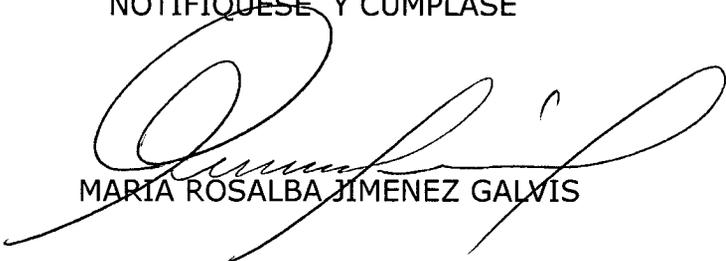
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se notifica  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,



**EJECUTIVO A CONTINUACION (C.S.)  
No. 54001-4022-003-2015-00852-00**

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. Cúcuta 29 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó la formula respectiva para la indexación ordenada por el Despacho, por lo que se procederá a realizarla así:

\*Respecto de la indemnización por el daño material irrogado en la modalidad de Lucro Cesante y de daño emergente, aprobada al 30 de abril de 2019, Fl. 297, por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$3.082.965,00

IPC Inicial = 167,61  
IPC actual= 169,43  $\$3.082.965 * (169,43/167,61) = \$3.116.442,00$

Para un total con la respectiva indexación desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 de TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. **\$3.116.442,00**

Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. **\$3.000.000,00** por concepto de indemnización por el daño moral irrogado **sin indexación**.

\*Respecto del valor correspondiente a las costas aprobadas al 30 de abril de 2019, Fl. 297 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. \$588.000,00

Para un total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. **\$650.000,00** por concepto de costas con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto se procede a aprobar la liquidación actualizada de crédito en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. **\$6.766.442,00**

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte, (\$6.766.442,00) Liquidados hasta el 30 de Noviembre del año 2019.

Aunado a lo expresado, se observa la existencia de liquidación de costas, Fl. 297 por la suma de: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. **(\$619.554,00)**

Arrojando así, un gran total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. **\$7.385.996,00**

Ahora, reunidas las exigencias previstas en el inciso segundo del numeral 7° del Art. 455 del C.G.P., se procede a hacer la entrega de los dineros a que hubiere lugar, producto del remate recaudado dentro de la presente ejecución, por lo referido en líneas precedentes, Impútese de la suma consignada, que fuera aprobada visto a folio 223, esto es, la suma de \$10.000.000,00, por los siguientes conceptos:

A FAVOR DEL DEMANDANTE, IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO:

Liquidación de Crédito:	\$6,766.442,00
Liquidación de Costas	\$ 619.554,00
Total:	\$7.385.996,00



A FAVOR DEL REMATANTE, REINEL RAMIREZ:

Pagos realizados, Fl. 258-259 \$167.200,00

A FAVOR DEL DEMANDADO, JIMMY BARRERA MARTINEZ:

Excedente de lo consignado: \$2.446.804.00

Así las cosas se dispone DAR POR TERMINADA LA OBLIGACION por el demandado JIMMY BARRERA MARTINEZ de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, tanto del proceso primigenio como del actual; HACER ENTREGA a favor del DEMANDANTE, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$7.385.996,00); a favor de la parte REMATANTE, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte (\$167.200,00); a favor del DEMANDADO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte, (\$2.446.804,00) para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

De igual manera atendiendo el escrito obrante a folio que antecede, téngase por revocada la facultad de recibir de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que fuera conferida al Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA, y en consecuencia de ello entréguese los dineros a que haya lugar a nombre y a favor del Demandante, IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO.

**RESUELVE:**

1°. APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO modificada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

2°. HACER ENTREGA del dinero producto del remate, y excedente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 7° del Art. 455 del C.G.P., por secretaria realícese el fraccionamiento a que haya lugar, y acorde a lo siguiente:

A FAVOR DEL DEMANDANTE, IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO:

Liquidación de Crédito:	\$6,766.442,00
Liquidación de Costas	\$ 619.554,00
Total:	\$7.385.996,00

A FAVOR DEL REMATANTE, REINEL RAMIREZ:

Pagos realizados, Fls. 258-259 \$167.200,00

A FAVOR DEL DEMANDADO, JIMMY BARRERA MARTINEZ:

Excedente de lo consignado: \$2.446.804.00

3°. DAR POR TERMINADA La obligación perseguida por pago total de la obligación, conforme a lo manifestado.

4°. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, tanto del primigenio como del actual.

5°. REVOQUESE la facultad de recibir conferida al Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA, en consecuencia de ello entréguese los dineros a que haya lugar a nombre y a favor del Demandante, IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO.

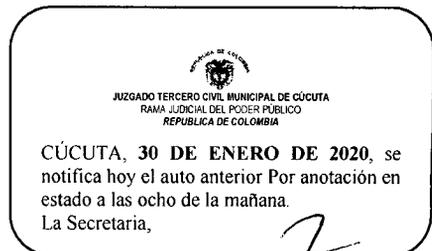
6°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-01145-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 28 de enero de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 29 de enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 20 de enero de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

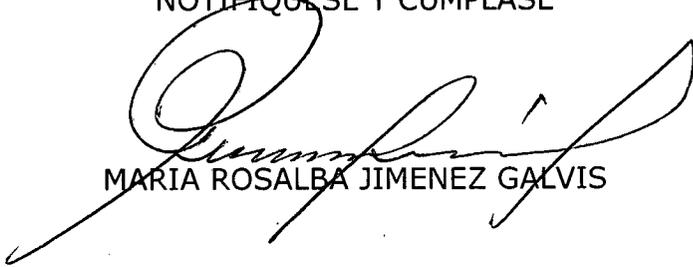
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00591-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

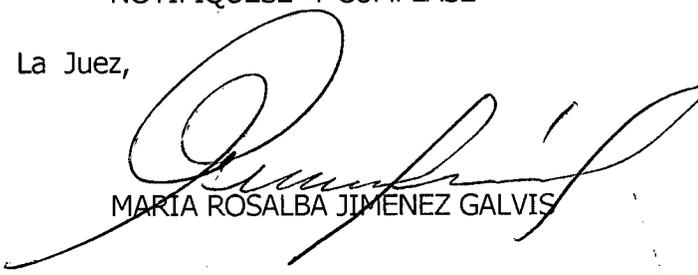
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00434-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **HACER** entrega al **DEMANDADO** de los depósitos que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **HACER** entrega al **DEMANDADO** de los depósitos que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído

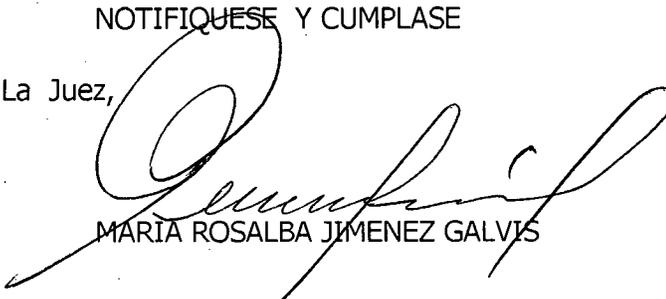
3º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

MENOR



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00809-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los Demandados debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 61 al 63, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 09 de Octubre del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LYANTHER JAVIER MORA GEREDA, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado LYANTHER JAVIER MORA GEREDA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

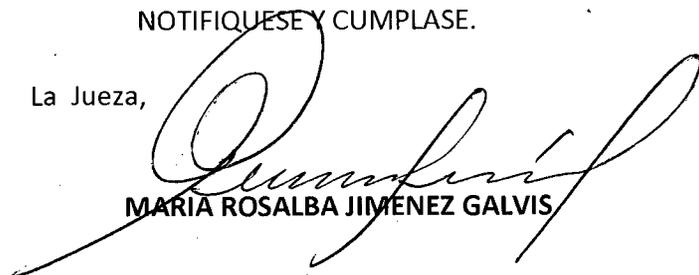
**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

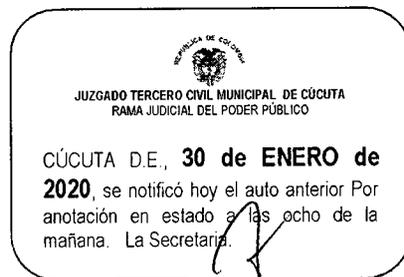
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00203-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la Dra. Mariana Pacheco Pacheco como Gerente de recuperaciones de ITAU Corpbanca Colombia S.A., en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyéndose las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

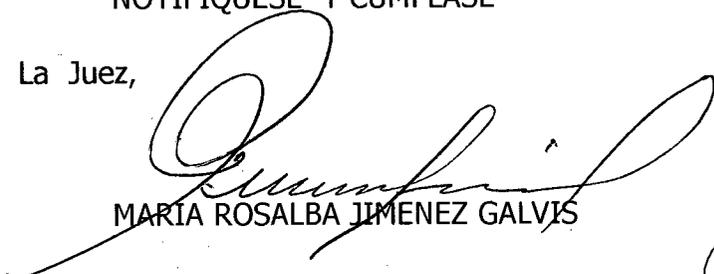
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria,



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00429-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

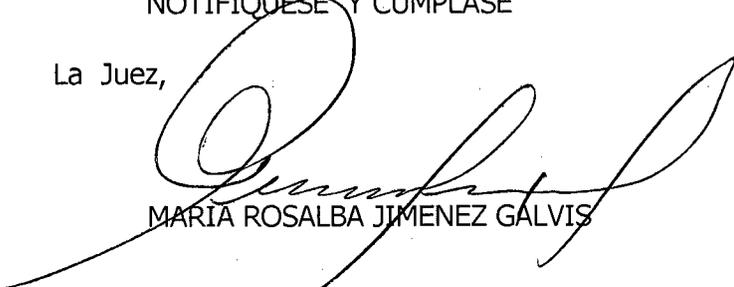
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00578-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

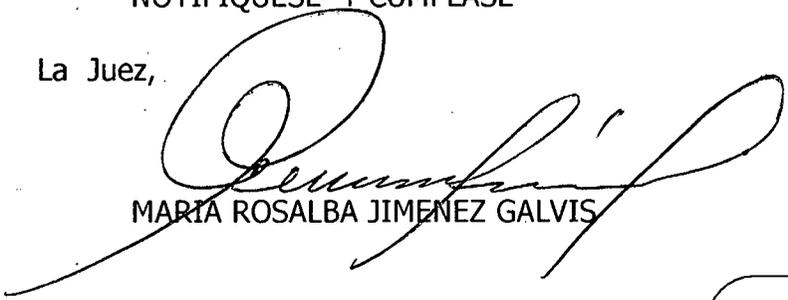
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01053-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

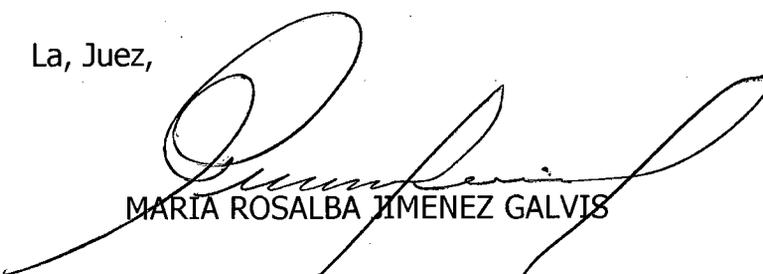
**RESUELVE:**

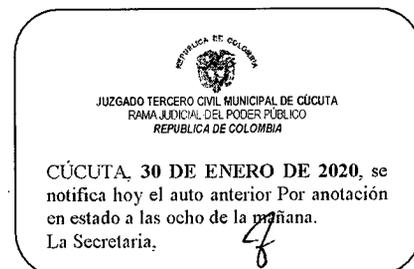
1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00016-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede el Dr., Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo Motta como apoderado general de la entidad Demandante, en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

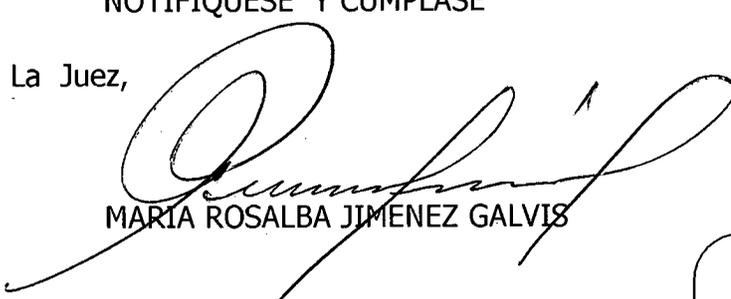
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

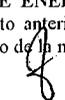
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE ENERO DE 2020, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

Mínima.

**EJECUTIVO RAD. NO. 54001-4003-003-2019-00889-00 (Menor)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, mediante apoderado judicial se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2019. Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. Cucuta, 29 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería al Dr. CARLOS JOSE TOLOZA RICO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y para el efecto del poder conferido.

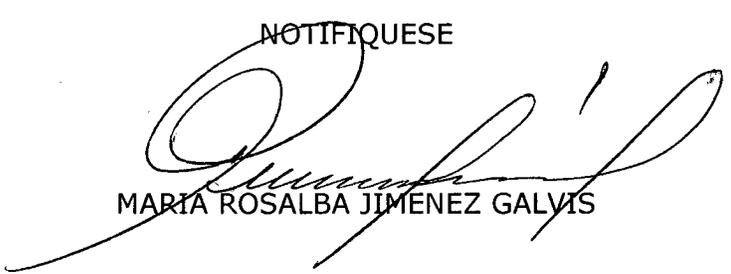
De otro lado, en virtud a que a folio 27 obra constancia de encontrarse el vehículo de placa TAU822 debidamente embargado, sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo; no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial; razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias obrantes a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 30 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**Ejecutivo Rad No. 54001-4003-003-2019-006693-00 (Mínima)**

La demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS, por medio de apoderada judicial, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 2 de diciembre de 2019 (folio 63). Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda alegando haber realizado pagos a la obligación. Provea. Cucuta, 29 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

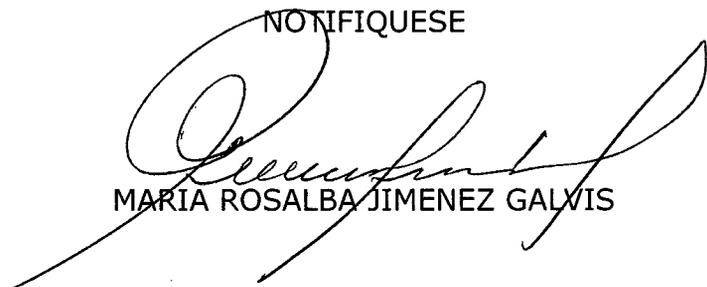
En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería a la Dra. ANGELA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para el efecto del poder conferido.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Cámara de Comercio del Cauca, visto a folio 53, en donde refiere no proceder a inscribir la medida solicitada, por cuanto no es competente para ello.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias obrantes a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA – Verbal Sumario**  
**RAD N° 540014003003-2019-00811-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN se notificó personalmente el día 16 de diciembre de 2019 (folio 29). El día 17 de enero del presente año, solicita amparo de pobreza y designación de abogado de oficio. Provea. Cúcuta, 29 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

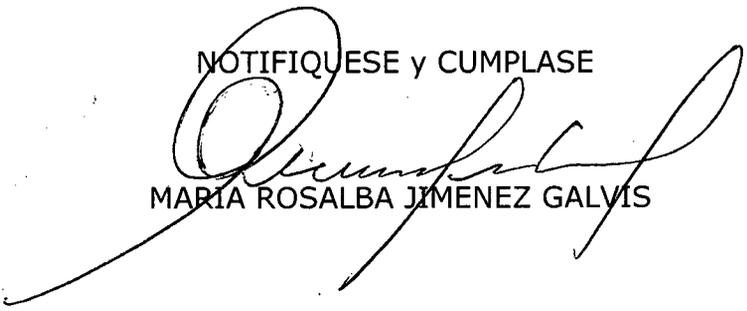
En atención a lo manifestado por el demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN sobre la carencia de recursos económicos para contratar abogado que la represente dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en el Art. 151 del CGP, se dispone conceder el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, procédase a designar al doctor CARLOS JOSE TOLOSA RICO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por secretaría comuníquesele su nombramiento en la avenida 3 N° 16-35 La Playa – Calle 11 N° 0-58 Centro – Cel. 3202582730 - 5949275, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

Suspéndase el término restante para contestar la demanda, hasta cuando el abogado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 30 de enero 2020. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. NO. 54001-4003-003-2019-00865-00 (Menor)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la demandada LUZ ALBINA RONDON GUEVARA, mediante apoderado judicial se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 5 de diciembre de 2019. Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda proponiendo excepciones. Por su parte el *acreedor hipotecario* JUAN PABLO CONDE RONDON se notificó personalmente de la existencia del presente proceso el día 27 de noviembre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término concedido. Provea. Cucuta, 29 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

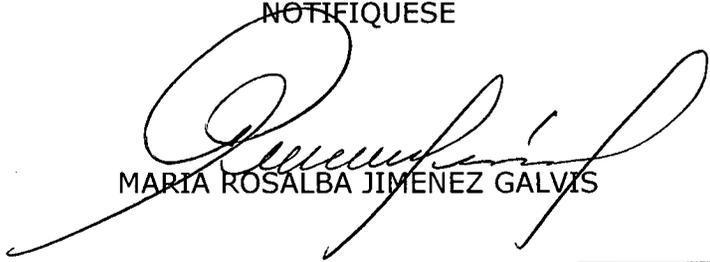
De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería al Dr. JOSE JESID ARIAS RINCON, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para el efecto del poder conferido.

De otro lado, en virtud a que se procedió al registro de la medida de embargo, *por secretaria* dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 23 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00907-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandada LINDA ABDALA ABDEL, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2019 (folio 51), durante el término concedido, contesta la demanda manifestando no oponerse a la pretensiones; allega consignación por la suma de \$150.000, y solicita la terminación de la obligación N° 880091681 y que no se le condene en costas. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 29 de enero de 2020.

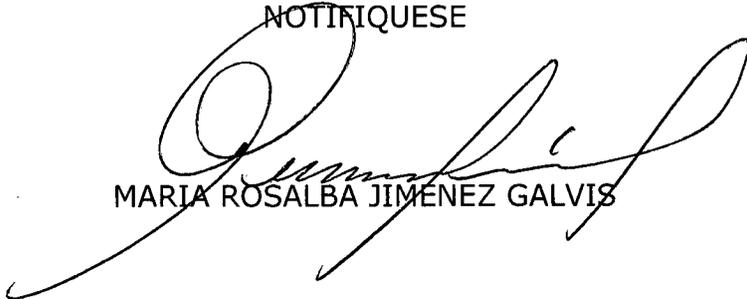
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA 30 de enero de 2020, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria



*Minima*

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00072-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderada judicial, en coadyuvancia con las demandadas, solicitan la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA del depósito judicial No. 830136 constituido en el presente proceso por la suma de \$581.222,00 a nombre y a favor de BANCO COOMEVA S.A., los demás que no hacen parte de lo acordado, entregárselos a quien le hubiesen descontando los mismos; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega del depósito judicial No. 830136 constituido en el presente proceso por la suma de \$581.222,00 a nombre y a favor de BANCO COOMEVA S.A., los demás que no hacen parte de lo acordado, entregárselos a quien le hubiesen descontando los mismos.

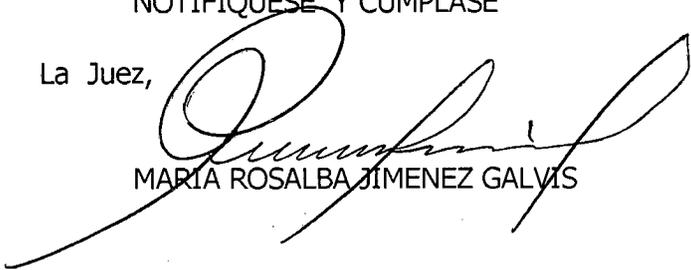
3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00652-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al escrito presentado por el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ y resolver lo que en derecho corresponda.

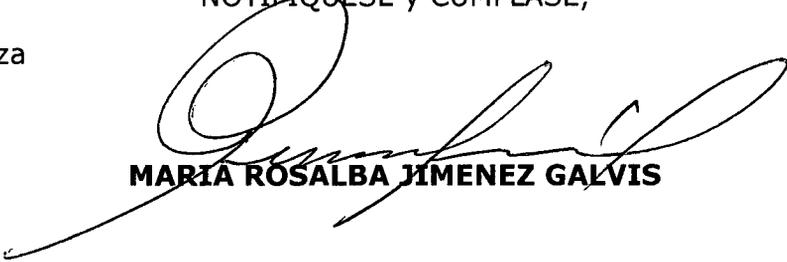
En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho previo a resolver sobre dicha solicitud, dispone correr traslado a la parte ejecutante y al operador de insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncien sobre la misma.

Por otra parte, en cuanto a se le notifiquen las decisiones al correo electrónico, téngase en cuenta que el mismo se encuentra legalmente vinculado al proceso mediante notificación por aviso, por ende las demás providencias se le notificaran por estado; no obstante el demandado puede ingresar a la página de internet [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - estados electrónicos, donde podrá consultar las decisiones tomadas por el despacho que no sean objeto de reserva.

Adviértase, que los términos para interponer los recursos de ley, son a partir de la notificación por estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2020 se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-00660-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al escrito presentado por el demandado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ y resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho previo a resolver sobre dicha solicitud, dispone correr traslado a la parte ejecutante y al operador de insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncien sobre la misma.

Por otra parte, en cuanto a se le notifiquen las decisiones al correo electrónico, téngase en cuenta que el mismo se encuentra legalmente vinculado al proceso mediante notificación por aviso, por ende las demás providencias se le notificaran por estado; no obstante el demandado puede ingresar a la página de internet [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - estados electrónicos, donde podrá consultar las decisiones tomadas por el despacho que no sean objeto de reserva.

Adviértase, que los términos para interponer los recursos de ley, son a partir de la notificación por estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-01147-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 28 de enero de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 29 de enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 20 de enero de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda; ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

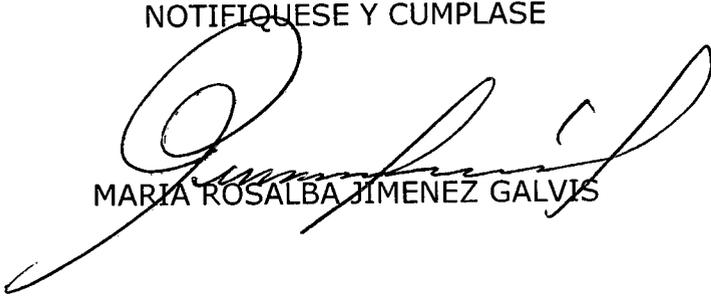
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)  
N° 540014003003-2018-00009-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado LUIS ALFREDO RAMIREZ GOMEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP. para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la práctica de prueba anticipada; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**Por la parte interesada**, inclúyanse los datos necesarios previstos en el inciso 1 del Art. 108 (NOMBRE DEL SUJETO (s) EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario el Tiempo, Cadena Radial CARACOL, o Cadena Radial RCN. Advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

**Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.**

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

